



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: YUDY MAESTRE MAESTRE
Demandado: ELSA DOLORES MONSALVO DE QUIROZ, WUENSESLAO
QUIROZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 20001-40-03-001-2019-00373-00
Decisión: CORRIGE PROVIDENCIA

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y, teniendo en cuenta las solicitudes de impulso procesal presentadas por el apoderado demandante dentro del presente asunto, procede el despacho a pronunciarse previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita se evacuen las pruebas testimoniales pendientes, así como la inspección judicial, aduciendo haber realizado la publicación del edicto emplazatorio a los señores ELSA DOLORES MONSALVO DE QUIROZ y WUENSESLAO QUIROZ, es menester traer a colación, lo consagrado en el artículo 375 del C.G.P en su numeral 7, que indica lo siguiente:

"...7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre...” (Subrayas fuera del texto original).

Mediante providencia de fecha 17 de julio de 2020 fue admitida la demanda y se dispuso en su ordinal cuarto el emplazamiento a las personas indeterminadas, carga impuesta a la parte demandante y que fue requerida por parte del despacho en autos del 05 de marzo de 2021, 23 de abril de 2021 y 07 de mayo de 2021, sin que hasta la fecha se observen las constancias de haber realizado la publicación en medio escrito de amplia circulación nacional, de acuerdo a lo ordenado en el auto admisorio, así como la constancia de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de dicho medio de comunicación, por lo que en cumplimiento de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, se requerirá a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial para que aporte las constancias referidas.

Así mismo, echa de menos el despacho las fotografías del inmueble en donde se observe la instalación de la valla, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. y a lo ordenado en el ordinal octavo del auto de fecha 17 de julio de 2020, de modo que se observe el contenido de ella y que efectivamente se encuentre ubicado en el inmueble que se pretende usucapir, por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte el registro fotográfico pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, para que aporte las constancias del emplazamiento

RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00373-00 ESTADO 024 DE 18/03/2024

realizado a la parte demandada PERSONAS INDETERMINADAS, en el medio de comunicación escrito de amplia circulación Nacional que haya utilizado, así como la constancia de permanencia de dicho contenido en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, para que aporte las fotografías del inmueble, en donde se observe en debida forma, la valla y su contenido, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383e1c55426465a33288d6da000eb32abcc03d19650d05d309d2bfd332a822a6**

Documento generado en 18/03/2024 07:44:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAIME JOSE BAUTE DANGOND
Demandado: REINALDO JAVIER ORTIZ VANQUES
Radicado: 20001-40-03-001-2019-00608-00
Decisión APRUEBA AVALÚO

En atención a la nota secretarial que antecede y surtido el término del traslado del avalúo del inmueble previamente embargado y secuestrado en el presente proceso, este despacho le imparte aprobación por no haber sido objetado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 448 numeral 1 ibidem, una vez ejecutoriada la presente providencia, se fijará la fecha para la diligencia de remate deprecada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22c08e7fa3f8aaa7e51c982d9a3b3b991a9ed7dda3afe66a7e7656ed3186fd9**

Documento generado en 18/03/2024 07:44:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FIDEL ALVARADO NIEVES
Demandado: MARIA ELENA RODRIGUEZ MENDOZA
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00024-00
Decisión: ORDENA TRASLADO DE AVALÚO

Del escrito de avalúo comercial visible en archivos 026 del expediente digitalizado, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 No. 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc183623c2d23216ae5eec00acafe62bac790ed98d376e24c11e2ab278fa975**

Documento generado en 18/03/2024 07:44:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: KARINA SARAY MINDIOLA OROZCO
Demandado: SHEILA PEINADO ZABALETA
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00339-00.
Asunto: ORDENA INSCRIPCIÓN DE REMANENTE

De acuerdo con la solicitud que obra en archivo 06 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digitalizado, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas Cesar, en la que solicita el embargo de remanente decretado por esa agencia judicial, toda vez que revisado el expediente no se encuentra embargo de remanente inscrito con anterioridad, el Despacho

RESUELVE

INSCRÍBASE el embargo del remanente en este proceso decretado por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAILITAS-CESAR, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ en contra de SHEILA PEINADO ZABALETA, bajo el radicado 20517408900120230042300, comunicado a este despacho mediante Oficio N.º 0790 de fecha 19 de diciembre de 2023, de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados de propiedad de la demandada SHEILA PEINADO ZABALETA, dentro del presente asunto. Límitese el embargo hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (28.435.000). Por secretaría comuníquese la inscripción del embargo a la autoridad judicial remitente del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c110c2ef67962320e5ada0115167dc05fd572e84f700825db42d2b3f79f571**

Documento generado en 18/03/2024 07:44:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: KARINA SARAY MINDIOLA OROZCO
Demandado: SHEILA PEINADO ZABALETA
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00339-00.
Asunto: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

ASUNTO

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, este despacho requirió a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que practicara la notificación a la parte ejecutada del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que no se ha cumplido con la carga procesal encomendada y requerida, por lo que procederá a requerir nuevamente a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse a la luz de la Ley 2213 de 2022, utilizando los sistemas de confirmación de recibo del mensaje electrónico respectivo, allegando las evidencias correspondientes, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3576713b8f4bcbae2a89f594b08308425cc9ba70d0761eb6525fd7c595cbc2d8**

Documento generado en 18/03/2024 07:44:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: LILIA ROSA RAMIREZ
Demandado: RUBY MARIA BROCHERO PUELLO Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00380-00
Decisión: CORRIGE PROVIDENCIA

En atención a la nota secretarial que antecede, una vez revisado el expediente digital, encuentra el despacho que se cometió un error involuntario en el auto de fecha 26 de octubre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, con relación al numeral tercero en donde se indicó el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto del presente proceso No. 190-53704 siendo correcto el No. 190-199012, razón suficiente para proceder de manera oficiosa a la corrección de ese aparte de la mencionada providencia, por alteración o cambio de palabras y/o números, al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP.

En consecuencia, será necesario que por secretaría se rehaga el emplazamiento a la señora Ruby Maria Brochero Puello y a las Personas Indeterminadas, a fin de que dicho registro se surta correctamente y se eviten futuras nulidades.

De igual manera, vistas las respuestas allegadas por las diferentes entidades, observa el Despacho que las mismas se refieren a bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria diferente al bien que se pretendido en el presente asunto, por lo que al corregirse el error incurrido se deberá informar nuevamente la existencia del proceso de conformidad con lo consagrado en el art. 375 núm. 6 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal tercero del auto del 26 de octubre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

"...TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 Numeral 1° de la Ley 1561 del 2012, de manera oficiosa, el Juzgado ordena la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-199012."

El resto del auto de fecha 26 de octubre de 2023 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

SEGUNDO: Por Secretaría, rehágase el emplazamiento a RUBY MARIA BROCHERO PUELLO y las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente litigio para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto. De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

TERCERO: En atención a lo dispuesto por el artículo 375 núm. 6 del C.G.P, se ordena nuevamente informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Valledupar, de la existencia del proceso Verbal de Pertenencia, promovido por LILIA ROSA RAMIREZ en contra de RUBY MARIA BROCHERO PUELLO y demás PERSONAS INDETERMINADAS; de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6° del art 375 del C.G.P., para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, hágase claridad del folio correcto de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215f7732106e3115b99cf52b886ff29899fa527715e5f0bd897eda1899ed65e0**

Documento generado en 18/03/2024 07:44:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR
"COOMULNEGOCIOS"
Demandado: ORLANDO OSPINO HERRERA
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00209-00
Decisión: ORDENA TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentadas por la parte demandada a través de su apoderado judicial y la nota secretarial que antecede, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Surtido el anterior término, por secretaria ingrésese al despacho, con el ánimo de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa92903d54a59fd70ba64da6f9a028d1b17d5cef680d37bb4d5a9de0277d2f22**

Documento generado en 18/03/2024 07:44:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: JOSÉ BERNARDO FLÓREZ OTÁLORA
Demandante: JUAN CARLOS FLÓREZ HENAO
Radicado: 20001-31-10-003-2021-00410-00
Decisión FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚO

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se surtieron las actuaciones establecidas en el artículo 490 del C.G.P en armonía con lo establecido en el artículo 501 ibidem, el Despacho;

RESUELVE:

Fíjese el día **viernes doce (12) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024) a las 10:00 a.m.**, como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario y Avalúo de los bienes herenciales dentro de la sucesión de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffc4f4198690ee7386d3d5923d3acfa766d43f7aac8b637f938c59e9e52c888**

Documento generado en 18/03/2024 07:44:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. (CEDENTE) REINTEGRA S.A.S.
(CESIONARIA)
Demandado: JOHANNA PATRICIA TEJEDA
Radicado: 20001-40-03-001-2013-00854-00
Decisión: ORDENA TRASLADO DE AVALÚO

Del escrito de avalúo comercial visible en archivos 008 del expediente digitalizado, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 No. 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f2fd7c57b4102b955c008c22e048472cfb95457cd7f9d94a70f431c2fd3216**

Documento generado en 18/03/2024 07:44:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: OSCAR ANACONA GIRALDO.

Demandado: ELSA YOLIMA CABANA BOCANEGRA C.C 39029092

Radicado: 20001-40-03-001-2001-00766-00

Decisión: Ordena entrega de depósitos judiciales.

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega a favor de la parte demandante de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que mediante providencia de 02 de febrero de 2024, se ordenó publicación de aviso del que trata el artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso, por secretaria se realizó la publicación ordenada y no se recibió pronunciamiento alguno dentro del término de fijación y verificada en la cuenta del Despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario, se encuentran asociados al proceso de la referencia; la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído:

NUMERO DEL TITULO	FECHA DE CONSTITUCION	VALOR
424030000071623	06/08/2004	\$ 87.921,00
424030000077264	26/10/2004	\$ 87.921,00
424030000082032	21/12/2004	\$ 87.921,00
424030000132893	05/10/2006	\$ 102.312,00
	TOTAL	\$ 366.075,00

En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, ofíciase al Banco Agrario de Colombia –Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutada ELSA YOLIMA CABANA BOCANEGRA identificado con cedula de ciudadanía número 39029092.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/JKA/ASV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f164b784a8728348831d5a7e30d1116787eb942bccd7073abacd68de8783485d**

Documento generado en 18/03/2024 07:44:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUDAYMI OLIVA PEREZ ORTEGA
Demandado: NOHORA CANTILLO VILLEROS
Radicado: 20001-40-03-001-2014-00414-00
Decisión: REQUIERE AVALÚO

El apoderado judicial de la parte demandante aporta certificado del avalúo catastral expedido por la autoridad competente para su eventual traslado, sin embargo, se pone de presente que tratándose de bienes inmuebles el avalúo debe ser presentado de conformidad, a lo establecido por el artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá a la parte interesada a fin de que el avalúo correspondiente sea realizado y presentado, conforme las reglas previstas a fin de darle continuidad procesal al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7233c518107be93eb271a2c853b6d644d5bf9e54aeb777a32a47381a30c1e00**

Documento generado en 18/03/2024 07:44:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE
Demandado: MARIANO MAXIMILIANO HERNANDEZ CAMARGO
Radicado: 20001-40-03-001-2015-00043-00
Decisión: ORDENA TRASLADO DE AVALÚO

Del escrito de avalúo comercial visible en archivos 38 del expediente digitalizado, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 No. 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c0f7586d1cb4430803c00f34da60e8bef35c653dd4a7819fef6b8c942c3d46**

Documento generado en 18/03/2024 07:44:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO BCSC S.A.
Demandado YAIR HORMECHEA VERA
Radicado 20001-40-03-001-2017-00589-00
Decisión ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO Y OTROS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la cesión de crédito presentada por la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. identificada con NIT. 860.042.945-5 a través de su apoderada judicial, como cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, respecto de los derechos de crédito que le corresponden dentro del presente asunto y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

De igual manera, se pronunciará esta agencia respecto de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica de la doctora BILMA GORDILLO HIGUERA, como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, así como de las liquidaciones de crédito allegadas por la parte demandante BANCO BCSC S.A. y la solicitud presentada por su apoderada judicial a fin de que se fije fecha de licitación, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores,

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018 este Despacho aceptó la subrogación parcial del crédito en virtud de la convención realizada entre el BANCO CAJA SOCIAL S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., ordenándose a la entidad subrogada que efectuara la notificación del ejecutado.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la parte demandada YAIR YARCINIO HORMECHEA VERA, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos

en la ley para tener a la cesionaria, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. identificada con NIT. 860.042.945-5 como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste en el extremo demandante.

Ahora bien, sería del caso pronunciarse respecto de las liquidaciones de crédito allegadas por la apoderada de la parte demandante BANCO BCSC S.A., de no ser porque se percata el despacho que no se ha dado traslado de las mismas a través de secretaría, por lo cual se ordenará que se surta el mismo.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de que se fije fecha de licitación, el despacho se abstiene de fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate, toda vez que verificado el expediente a fin de constatar el avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, se deja entrever que el avalúo anexado al expediente y con el cual pretende la apoderada se determine la subasta, es de fecha 04 de febrero de 2020, habiendo transcurrido más de un año desde la realización del mencionado avalúo, por lo que notablemente previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate, el despacho requiere a las partes interesadas para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-74514. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de crédito celebrada entre el cedente FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en calidad de subrogado, a través de su apoderado general doctor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES y la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA identificada con NIT. 860.042.945-5 representada en el acto por su apoderado general VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado YAIR YARCINIO HORMECHEA VERA, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C. NOTIFICADA la parte demandada de la cesión de crédito continúese el proceso con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como nueva parte del extremo demandante, de acuerdo con el porcentaje de crédito cedido.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora BILMA GORDILLO HIGUERA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.531.972 y T.P. 93460, como apoderada de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. de conformidad con el poder conferido visible en folio 1 del archivo 003 del expediente digital.

CUARTO: Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito allegada por la apoderada del BANCO CAJA SOCIAL S.A. visible en archivo 016 del expediente digital. Una vez vencido el término de traslado ingrésese el proceso al despacho para lo correspondiente.

QUINTO: NEGAR la solicitud de fijación de nueva fecha para diligencia de remate, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y en consecuencia requerir a las partes interesadas para que dentro del término diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen el avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-74514.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4a6137bee6b976c1d369d4cd0a0906fcc4f2189980383413787e1608df8fe5**

Documento generado en 18/03/2024 07:44:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>